

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-004-2017-00154-02**
Demandante: **FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ**
Demandado: **FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S**
Proceso: **VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA)**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 19 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 19 de marzo de 201, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, se abstuvo de ejecutar el cumplimiento de la conciliación celebrada el 12 de febrero de 2018, porque a su juicio, lo pactado se había realizado.

En esencia, sostuvo que FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S., dio estricto acatamiento a la conciliación suscrita con FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, dado que la Asamblea Ordinaria de Accionistas se llevó a cabo el día 28 de marzo de 2018 y el plazo máximo era el 31 del mismo mes y año; en ese acto, se trató el denominado “proyecto de distribución de utilidades”, se especificó la cuantía de las pérdidas del ejercicio fiscal 2016, tasándolas en la suma de \$299.672.156,59 y se aprobó, por los asistentes, la no distribución o capitalización de las utilidades una vez enjugadas las pérdidas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante, formuló recurso de apelación, precisando que al a quo no le correspondía emitir juicio de valor sobre el cumplimiento o no del acta de conciliación celebrada el 12 de febrero de 2018, sino que, por el contrario, sólo debía verificar los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo a la luz del artículo 422 del CGP, y librar el mandamiento de pago solicitado. La alzada fue concedida mediante auto de 28 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El centro del debate gravita en definir si es viable librar mandamiento de pago en virtud del título ejecutivo “acta de conciliación de 12 de febrero de 2018”, por reunir los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 422 del CGP.

Examinado el plenario, se cuenta con solicitud de orden de pago formulada por el apoderado judicial del demandante, soportado en el título ejecutivo “acta de conciliación de 12 de febrero de 2018”.

Ahora bien, el a quo, por auto de 19 de marzo de 2021, se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar, en últimas, que la orden dada en ese acuerdo bilateral, se había cumplido por parte de la sociedad demandada.

Pues bien, para que sea viable librar mandamiento de pago, el juez de la ejecución está en el deber de examinar el título ejecutivo aportado como fundamento del cobro y verificar que allí concurren los requisitos sustanciales y formales de que trata el artículo 422 del CGP, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

En relación con tales requisitos ha dicho la doctrina:

«a) Obligación expresa. Según se dijo, la obligación debe constar por escrito en el cual parezca completamente delimitada. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente...»

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



“b) Obligación clara. La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La corte ha dicho: “Que la obligación sea clara quiere significar que sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se le vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión”. “La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la calidad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos” (G.J. Nos. 1964/65) en síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa no presta mérito ejecutivo...”

“c) Obligación exigible... La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento 1».

De acuerdo con lo anterior, es claro que el acta de conciliación de 12 de febrero de 2018, cumple con los requisitos sustanciales y formales previstos en el artículo 422 del CGP, porque está suscrita por la sociedad demandada y es expresa, clara y exigible, resultando evidente que la obligación contenida en ella consiste en “ORDENAR a la parte demandada a incluir en el orden del día de la Reunión de Asamblea Ordinaria de Accionistas a llevarse a cabo a más tardar el 31 de marzo de 2018 el punto denominado “proyecto de distribución de utilidades” donde se especifique la cuantía de las pérdidas del ejercicio fiscal 2016 y la eventual distribución o capitalización de las utilidades una vez enjugadas las pérdidas”, por lo que no le era dable al a quo emitir valoraciones sobre el cumplimiento o no de dicho documento, pues tal consideración es materia de excepción del demandado.

Así las cosas, se revocará el auto apelado, para que en su lugar se libre mandamiento de pago, con base en el acta de conciliación celebrada el 12 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE**:

PRIMERO : **REVOCAR** el auto de 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

1Hernando Morales Molina, “Curso de Derecho Procesal Civil”, parte especial, séptima edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, página 155.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SEGUNDO: **ORDENAR** que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, libre mandamiento de pago con base en el acta de conciliación celebrada el 12 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO **ORDENAR** devolver el expediente digital al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line underneath.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc6ba60b2dae8b6b70152a882f63b1016e745836ad63d626602b734c5310c07

Documento generado en 11/08/2021 02:53:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>